XL

DURACION DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento, empezará á regir desde el día en que se ponga en vigor la Convención de ..... *Junio* de 1897. Tendrá la misma duración que esta Convención, á menos que no se renueve de común acuerdo, por las partes interesadas.

Hecho en *Washington* el ..... de ..... *Junio* de 1897.

(Para las «formas», véanse los anexos del texto definitivo del presente Reglamento.)

INFORME DE LA SEGUNDA COMISION

RESPECTO

A LOS ENVIOS CON VALOR DECLARADO,

LOS BULTOS POSTALES

Y LAS LIBRETAS DE IDENTIDAD

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON

INFORME DE LA SEGUNDA COMISION

RESPECTO

A LOS ENVIOS CON VALOR DECLARADO,

LOS BULTOS POSTALES

Y LAS LIBRETAS DE IDENTIDAD

Señor Presidente:

Señores Delegados:

La segunda Comisión, constituída conforme á la decisión tomada por el Congreso en su sesión de 5 de Mayo, ha designado:

Para Presidente, al Sr. Ansault, Delegado de Francia; para Vicepresidente, al Sr. Chiaradia, Delegado de Italia; para Relator, al Sr. Herman, Delegado adjunto de Francia.

Tenemos la honra de daros cuenta de nuestras labores.

El Sr. Ansault dió las gracias á la Comisión por el honor que le había dispensado, confiándole el desempeño de las funciones de Presidente y aseguró á sus colegas que en las deliberaciones le guiaría el espíritu de imparcialidad y de conciliación.

El Señor Presidente pidió, en seguida, á la Comisión, que procediera al examen de las disposiciones del Arreglo concerniente á las cartas y á las cajas con valor declarado.

ARREGLO CONCERNIENTE AL CAMBIO DE CARTAS Y DE CAJAS CON VALOR DECLARADO.

Artículo I

En nombre de la Delegación Suiza, el Sr. Stager desarrolló la proposición de la Administración de Suiza, que trata de definir de una manera

más precisa, lo que se entiende por "objetos preciosos" que puedan ser expedidos en las cajas con valor declarado.

La Delegación Francesa emitió la opinión de que esa expresión comprende todos los objetos que no pueden ser expedidos como muestras postales, y que es difícil encontrar una definición más precisa que la que figura en el Arreglo.

La Delegación Italiana manifestó la misma opinión, pidiendo que se conservara el texto actual.

La Delegación Suiza no insistió. Se atuvo solamente á que la definición indicada por la Delegación Francesa y que no dió lugar á objeción alguna, fuese consignada en el informe de la Comisión.

La Administración de Bélgica había propuesto se suprimiera el § 4 del artículo 1° relativo al envío de valor declarado gravado de reembolso. El Sr. Director General Sterpin recordó, á ese respecto, que Bélgica ha encomiado, para los envíos ordinarios gravados de reembolso, ciertas precauciones que serían, acaso, difícilmente aplicables á los envíos de valor declarado. Pero la Delegación Belga no pretende que se suprima dicho párrafo, si es posible conciliar sus prescripciones con las correspondientes disposiciones de la Convención Principal. Declaró que estaría dispuesta á adherirse al texto siguiente, que Francia antepone bajo la forma de un nuevo artículo 1 bis, que debe intercalarse en el Arreglo.

«Artículo 1 (bis).

«1.—Las cartas y cajas con valor declarado pueden ser gravadas de reembolso hasta la suma de 500 francos, bajo las condiciones admitidas por los §§ 1 y 2 del artículo 7 de la Convención Principal. Esos objetos están sometidos á las formalidades y á las tarifas de los envíos de valor declarado de la categoría á que pertenecen.

«2.—La pérdida, la avería ó el robo de un envío declarado, gravado de reembolso, afecta la responsabilidad del servicio postal, en las condiciones determinadas por el artículo 11 del presente Reglamento. Después de entregado el objeto, la Administración del país de destino es responsable del importe del reembolso y debe poder justificar el envío al remitente de la suma cobrada, hecho el descuento de los derechos y cuota autorizados.»

Los dos párrafos de este artículo 1° bis, fueron adoptados en principio, bajo reserva de que las disposiciones definitivas de los §§ 21 y 2 del artículo 7 de la Convención Principal, se reconozcan como aplicables á los envíos con valor declarado.

La Delegación Italiana desarrolló la proposición de su Administración, que tiende á aumentar á 1,000 francos el máximum de reembolsos susceptibles de gravar á las cartas y á las cajas con valores declarados. Hizo patente las ventajas que de ello resultarían para el comercio.

La Delegación Rumana se declaró en contra de la proposición de Italia. Cree que el límite actual de 500 francos, es suficiente y que un máximum más elevado no contribuiría al desarrollo del servicio de los envíos á cambio de reembolso.

La Delegación Francesa emitió la opinión de que la proposición italiana está subordinada al aumento del máximum de los giros ordinarios, y del máximum de los envíos en cambio de reembolso sin valor declarado.

La Delegación Alemana no participó de esta opinión en el primer punto; fué de parecer que el máximum de los giros y el de los reembolsos pueden ser diferentes.

Se puso á votación la proposición alemana y fué aprobada por once votos contra tres. Hubo cuatro que se abstuvieron de votar. Quedó entendido que la adopción de la proposición quedó subordinada al aumento á 1,000 francos del máximum de los envíos ordinarios en cambio de reembolso, propuestos en el artículo 7 de la Convención Principal.

Artículo 2

Este artículo quedó vigente sin discusión.

Artículo 3

Las Administraciones de Austria y de Hungría propusieron, con motivo de este artículo, que se modificara el tanto del derecho de transporte marítimo de las cajas de valor declarado, y que se adoptase una tarifa ascendente, según la distancia que haya de recorrerse. A nombre de la Delegación Austriaca, el Sr. Consejero Habberger, hizo notar que hay conexión, á este respecto, entre las cajas de valor declarado y los bultos postales y que sería útil llegar á la decisión que se acuerde respecto al derecho de transporte marítimo de los bultos postales. La Delegación Austriaca pidió, por consiguiente, que se reservase la cuestión.

La Delegación Francesa reclamó la subsistencia del texto actual. El transporte de las cajas de valor declarado no es, en un todo, asimilable al transporte de los bultos postales. La adopción de la proposición de Austria-Hungría, tendría el inconveniente de complicar la aplicación de los derechos debidos por el transporte marítimo de las cajas de valor declarado y de aumentar el derecho actual por los trayectos superiores á 6,000 millas marinas.

El Sr. Director Fritsch, Delegado de Alemania, se adhirió á la oposición de la Delegación Francesa.

La Delegación Austriaca no insistió; el artículo 3 fué aprobado sin modificación.

Artículo 4

La proposición de la Administración de Rusia, fué retirada por la Delegación de ese país, que declaró adherirse á la proposición de la Administración de Suiza, que tiende á fijar el derecho proporcional de seguro, para las cartas y cajas que contengan valores declarados, en tantas veces 5 céntimos por 300 francos ó fracción de 300 francos declarados, cuantas sean las Oficinas que tomen parte en el transporte territorial.

Varias Delegaciones pidieron la discusión simultánea de esta proposición y la de las Administraciones de Alemania, de Austria y de Hungría, de Italia y de Suiza, pidiendo la supresión del inciso 4 del § 1 del artículo 4, el cual reserva, como medida transitoria, á cada una de las partes contratantes, la facultad de percibir un derecho proporcional que no sea el fijado por el Arreglo, con condición de que este derecho no pase de $^1/_2$ por ciento de la suma declarada.

El Sr. Director General Schlytern, Delegado de Suecia, hizo la observación de que esta facultad está considerada como de grande importancia por su país, que ha podido así ponerse á cubierto de las pérdidas que le hubiera ocasionado la expedición de los envíos de valor declarado transmitidos por más de tres países. La Delegación Española se asoció á esta observación.

El Sr. Director Fritsch demostró que el derecho proporcional, previsto por el Arreglo, constituye una tarifa compensadora. Si los países de origen están expuestos á sufrir cierta pérdida con motivo de envíos que transiten por más de tres países, esta pérdida está recompensada por las utilidades obtenidas por los otros envíos.

El Sr Buxton Forman, Delegado de la Gran Bretaña, hizo la declaración siguiente: «Hasta ahora, la Gran Bretaña no se ha adherido al Arreglo concerniente al cambio de las cartas y de las cajas con valor declarado. La cuestión está actualmente sometida á una comisión en Londres y es de suponerse que el arreglo podrá ser aceptado por la Gran Bretaña, si el inciso 4 del § 1 del artículo en discusión, es declarado vigente por el Congreso de Washington. En caso contrario, es de temerse que la Gran Bretaña no pueda adherirse á él. La Delegación Británica suplica, por lo tanto, á la Comisión se sirva, por espíritu de conciliación, mantener el *statuo quo.*»

La Comisión acogió con verdadera satisfacción la promesa contenida en la declaración de la Gran Bretaña.

Las Delegaciones de los países que propusieron la supresión del inciso 4° del § 1 del artículo 4, retiraron su proposición.

No quedó, pues, respecto á este artículo, sino por examinar la proposición de Suiza.

El Sr. Director Fritsch, Delegado de Alemania, se apoyó en ese hecho, señalado á la Comisión, de que Suiza, por la aplicación del último inciso del §1, practica el sistema que ella encomia para hacer constar que es inútil modificar el texto actual, que satisface tanto á Suiza, como á los países que prefieren aplicar el derecho proporcional normal, previsto por el Arreglo.

La proposición de Suiza puesta á votación, fué desechada por 11 votos contra 5. Hubo tres que se abstuvieron de votar.

Artículo 5

Aceptado sin discusión.

Artículo 6.

El Señor Vizconde de Santo Thyrso, Delegado de Portugal, desarrolló los motivos de la proposición de la Administración Portuguesa que tiende á gravar con un derecho de 25 céntimos, como máximum, las solicitudes de datos sobre el paradero de los envíos con valor declarado, formuladas posteriormente al depósito.

El Señor Presidente hizo la observación de que se ha presentado por Portugal una proposición análoga, para los envíos certificados, al § 3 del artículo 6 de la Convención Principal. Si la medida es aceptada, será, *ipso-facto* aplicable á los objetos de valor declarado, en atención á que el artículo en discusión no hace sino extender á esos objetos las disposiciones del § 3 del artículo 6 de la Convención Principal.

La Comisión decidió reservar el artículo 6 del Arreglo, así como el examen de las proposiciones de las Administraciones de Portugal y de Noruega.

Artículo 7.

Las Administraciones de Francia y de Suiza, propusieron se suprimiera la frase del § 1 que prohibe el que se modifique la dirección de los envíos cuya declaración pase de 500 francos.

La Delegación sueca hizo la observación de que, en materia de bultos postales, la Convención de la Unión autoriza á cada Administración para restringir el derecho de modificar la dirección de los bultos, cuya declaración de valor no pase de 500 francos, y que habrá, tal vez, interés en adoptar, á ese respecto, una regla uniforme para los bultos postales y los envíos de valor declarado.

El Sr. Sevastianof, Delegado de Rusia, se declaró en contra de la proposición. No existe en Rusia máximum de declaración de valor. Sería peligroso el suprimir la restricción prevista por el arreglo para las modificaciones de dirección.

La Delegación alemana apoyó esa opinión. Agregó que las modificaciones de dirección de los envíos de valor declarado, debe admitirse con muchas más reservas que las solicitudes de retiro.

La Delegación suiza declaró que, teniendo en cuenta los argumentos presentados contra la proposición de Francia y de Suiza, proponía limitar el derecho de modificar la dirección de un envío de valor declarado, á los objetos cuya declaración de valor no pase de 10,000 francos.

Las Delegaciones alemana y rusa aceptaron esta proposición, que fué aceptada sin oposición.

Artículo 7 bis (nuevo)

Propuesto por la Administración de Rusia:

«Aquellos de los países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus cuotas en la equivalencia en sus monedas respectivas, de las cuotas determinadas por el artículo 4 del presente Arreglo. Esos países tendrán la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución de la Convención principal.»

La Comisión opinó que se acepte esta nueva disposición, y que, en lugar de hacer de ella un artículo especial, sería preferible intercalarlo al fin del artículo 4. El artículo 7 bis propuesto, se convertiría en el § 4 del artículo 4.

Artículo 8.

La Administración de Rusia propuso completar el 1er. inciso del § 2 como sigue:

«Está prohibido incluir en las cartas de valor:

a). Objetos sujetos al pago de derechos;

b). Objetos de oro y de plata, piedras, alhajas y demas objetos preciosos.

Está igualmente prohibido incluir. . . . . etc.»

La Delegación rusa explicó que su Administración, por medio de su proposición, pretende llenar un vacío y poner en armonía el artículo 8 del Reglamento, respecto á los valores declarados, con el artículo 16 de la Convención.

La Delegación alemana hizo la observación de que ciertos papeles-valores, están gravados con derechos aduanales en Rusia y que es, sin embargo, imposible admitir que se prohiba incluir valores semejantes en las cartas de valor declarado. El Señor Director Fritsch, propuso, en consecuencia, se añadiera á la letra *a* de la disposición propuesta por Rusia las palabras: «con exclusión de los papeles-valor.» Esta adición fué aceptada por la Delegación rusa, y su proposición, así enmendada, fué aceptada sin oposición.

La Delegación francesa propuso se mencionara la prohibición de incluir *piezas de moneda* en las cartas con valor declarado. La Delegación Alemana pidió que se prohibiera solamente *las piezas de moneda que tuvieran curso.*

El Señor Director General Havelaar, Delegado de los Países Bajos, hizo notar que la inviolabilidad del secreto de las cartas no permite al servicio postal cerciorarse si tiene ó no curso una pieza de moneda que se haya descubierto que estaba incluída en una carta.

El Señor Director Fritsch contestó que la prohibición sería de la misma naturaleza que la concerniente á los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros ú otros, que esté prohibido enviar por medio de una carta. Corresponde al público respetar esas prescripciones, si no quiere verse expuesto á los inconvenientes que podrían, eventualmente, resultar de una contravención.

La Delegación francesa propuso reemplazar el 2° inciso del § 2 del artículo 8, por la disposición siguiente:

«Cuando fuese del caso, se procederá conforme á las disposiciones del § 4 del artículo 16 de la Convención principal, con respecto á los envíos comprendidos en esas prohibiciones.»

La Delegación francesa hizo la observación de que esta disposición estaría en armonía con las prescripciones de la Convención principal, y que permitiría al servicio aduanero ejercer eventualmente el derecho de confiscación, respecto á los objetos prohibidos, comprendidos en las cajas de valor declarado.

Varias Delegaciones respondieron que, con el texto actual, sus Administraciones han podido defenderse de las confiscaciones que hubieran podido considerarse como abusivas.

La Comisión fué de opinión que subsistiera la redacción actual.

En resumen, la Comisión propuso se modificara el § 2 como sigue:

«2.—Está prohibido incluir en las cartas con valor declarado:

«*a*). Piezas de moneda;

«*b*). Objetos sujetos al pago de derechos aduaneros, con exclusión de los papeles-valor;

«*c*). Objetos de oro ó de plata, piedras, alhajas y demás objetos preciosos.

«Está igualmente prohibido incluir en las cajas con valor declarado, cartas ó notas que puedan tener el carácter de correspondencia, monedas que tengan curso, billetes de banco ó valores cualesquiera al portador, títulos y objetos comprendidos en la categoría de papeles de negocios.»

«No se dará curso á los objetos comprendidos en esta prohibición.

Artículos 9 y 10.

Aceptados sin discusión.

Artículo 11.

La Delegación alemana desarrolló los motivos de la proposición de su Administración, sin embargo de modificarlo ligeramente. Propuso se añadiera al § 1 del artículo 11, el inciso siguiente: «en caso de pérdida, el remitente tiene, además, derecho á la restitución de los gastos de envío.» El Señor Consejero Neumann, recordó que esta disposición existe ya para los bultos postales. Insistió acerca del interés que habría, por analogía, en aplicar la misma regla á los casos de pérdida de los envíos con valor declarado.

Las Delegaciones de Rusia y de Portugal, se declararon en contra de la medida propuesta, que no existe en el régimen interior de sus países.

La Delegación de Suecia es de opinión que se precise qué se entiende por «gastos de expedición,» indicando que no se reembolsarán los derechos de certificación y de seguro.

El Sr. Recoing, hizo la observación de que no estando el reembolso de los gastos de expedición admitido, en materia de cartas certificadas, parece ilógico admitirlo para las cartas con valor declarado.

La Delegación de Suecia retiró la proposición que había formulado con objeto de completar el texto propuesto por Alemania.

La proposición de Alemania fué desechada por 8 votos contra 8; hubo tres que se abstuvieron de votar.

La Comisión pasó al examen de la proposición de la Administración de Rusia, que tiende á añadir en el texto del § 1 del artículo 11 «ú otra persona» después de las palabras «ó, á petición suya, el destinatario.»

La Delegación rumana se pronunció en contra de esta proposición, que fué apoyada por la Delegación de Bulgaria. El Señor Director Ceneral, Chiru, Delegado de Rumanía, fué de parecer que la disposición actual, según la cual, la indemnización en caso de pérdidas, de robo, ó de avería de un envío con valor declarado es pagadera al remitente, ó, á pedimento de éste último, al destinatario, debe mantenerse, porque el remitente y el destinatario son los únicos directamente interesados.

La facultad para el remitente de pedir que la indemnización se pague á otra persona que no sea el destinatario, podría dar lugar á confusiones y aun á fraudes.

La Delegación belga consideró la proposición rusa como inútil, pues la persona que tenga derecho á la indemnización podrá, si no efectuar el co-

bro, hacerse representar por un tercero, en la forma prevista por la legislación de su país.

Puesta á discusión la proposición de Rusia, fué desechada por 13 votos contra 5, y dos en blanco.

La Comisión fué de opinión que se completara el § 3, por la nueva disposición propuesta por Rusia, con la salvedad de reemplazar las últimas palabras «en cuanto á los objetos de valor» por las palabras «en cuanto á los envíos de valor declarado.» La siguiente disposición, se añadirá, pues, al § 3, como 2.° inciso:

«En caso de pérdida, de robo, ó de avería, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó en el servicio de un país que acepte los riesgos mencionados en el § 2 que antecede, de una carta ó de una caja de valor declarado, el país en que tenga lugar la pérdida, el robo ó la avería, es responsable de ello ante la oficina remitente, si ésta acepta, por su parte los riesgos en caso de fuerza mayor con respecto á sus remitentes, en cuanto á los envíos de valor declarado»

La Comisión propuso, igualmente, se añadiera al § 5 el nuevo inciso siguiente, presentado por la Administración de Francia:

«La oficina de origen está autorizada á pagar al remitente, por cuenta de la oficina intermediaria ó destinataria que, regularmente advertida, haya dejado transcurrir un año sin dar curso al asunto. Además, en caso de que una oficina cuya responsabilidad esté debidamente establecida haya desde luego negádose á pagar la indemnización, deberá tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios á que diere lugar una demora injustificada respecto al pago.»

Esta adición traerá consigo la supresión del segundo inciso actual del § 3.

En vista de la observación del Sr. Caballero A. de Stibral, Delegado de Austria, la Comisión decidió el reservar la proposición de las Administraciones de Austria y de Hungría relativa al § 9. Convino en esperar la decisión que se acuerde, con motivo de la proposición análoga relativa al artículo 8 de la Convención Principal.

Artículo 12.

La Administración de Italia propuso se autorizara á los remitentes de cajas con valor declarado, para que tomaran á su cargo los derechos aduaneros que el envío debiera de pagar en el país de destino.

La Comisión fué de opinión de que se aceptara esta disposición, pero que se subordinara su aplicación á un arreglo prévio entre las oficinas, y que modificara el texto de la manera siguiente:

«En las relaciones entre las oficinas que se hayan puesto de acuerdo á este respecto, los remitentes de cajas con valor declarado pueden tomar á su cargo los derechos que no sean postales, que el envío tuviere que pagar